

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA promovido por ALIRIO OSORIO MONTES VS MIGUEL  
FRANCISCO BAYONA. RAD: 76-520-31-05-001-2009-00371-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allego escrito a través del cual, pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por el demandado. Sírvase Proveer.

**Palmira (V) 05 de julio del 2.023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 684**

**Palmira (V.), cinco (05) de julio de dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en la fecha, la parte ejecutante solicita se proceda con la terminación del presente proceso ejecutivo, como quiera que la parte demandada, MIGUEL FRANCISCO BAYONA procedió con el pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas del proceso ejecutivo. Petición que se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dará por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa,

ordenará la emisión de los oficios por la secretaria del Juzgado y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO:** el presente proceso ejecutivo laboral de primera Instancia, interpuesto por ALIRIO OSORIO MONTES contra MIGUEL FRANCISCO BAYONA NIÑO, RAD. 2009-00371-00, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR:** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, para lo cual la secretaria del Despacho expedirá los oficios respectivos con destino a las entidades del caso, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado.

**TERCERO: DISPONER:** el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo y registros de plataforma justicia siglo 21.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105  
Palacio de Justicia  
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA promovido por FABIO LOZANO GOMEZ VS CAROLAIN  
MANCERA MUÑOZ. RAD: 76-520-31-05-001-2012-00039-00**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informando que, mediante Auto Inter No. 655 del 28 de junio del 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo revisado nuevamente el expediente a efectos de expedir los oficios de desembargo, se verifica medida de embargo de remanentes o bienes a desembargar en esta causa solicitada por la oficina de cobros coactivos de Hacienda del Municipio de Palmira, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del circuito de Palmira y de otra ejecución de este Despacho, medidas que fueron aceptadas por el Juzgado. Sírvase Proveer.

**Palmira (V) 04 de julio del 2.023.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**AUTO SUST. No. 754**

**Palmira (V.), cuatro (4) de julio de dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevado por la parte accionante FABIO LOZANO GOMEZ y coadyuvada por la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, el Juzgado emitió auto Inter No. 655 del 28 de junio del 2023, a través del cual dispuso la terminación del proceso por pago, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo del

expediente. Sin embargo, se tiene que, a pesar de haberse dado por terminada la presente ejecución, y ordenar la cancelación de las medidas de embargo sobre los bienes de propiedad de la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, en lo que corresponde a esta causa, no resulta viable emitir los oficios de desembargo a las entidades respectivas, ni proceder con el archivo del expediente, hasta tanto se verifique si continúan vigentes o no, las medidas cautelares decretadas en ejecuciones que cursan en otros despachos y aceptadas por este Juzgado, evento en el cual, sería procedente poner a disposición de dichos tramites los bienes de propiedad de la aquí ejecutada que se han ordenado desembargar.

En consecuencia, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR:** El Auto Inter No. 655 del 28 de junio del 2023, en el sentido de dejar sin efecto el Numeral Cuarto de la citada providencia, que dispuso el archivo del expediente, hasta tanto se verifique la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en procesos que cursan en otros despachos judiciales contra la aquí demandada y aceptadas por el Juzgado.

**SEGUNDO: LIBRAR OFICIO:** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira- Valle. con destino al proceso ejecutivo singular de José Luis Yarpaz contra Kevin Mancera Hernández y Otros - Rad: 2007-00646-00, a fin de que indique, si la medida de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto y dada a conocer mediante oficio No.525 del 13 de marzo del 2014, continua vigente o fue cancelada.

**TERCERO: LIBRAR OFICIO:** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira- Valle. con destino al proceso ejecutivo laboral de Única Instancia de Joaquín Emilio Acosta contra Carolain Mancera Muñoz- Rad: 2017-00026-00, a fin de que indique, si la medida de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto, aun continua vigente o fue cancelada.

**CUARTO: LIBRAR OFICIO:** a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira- Valle con destino al proceso de Jurisdicción Coactiva que se lleva a cabo en contra de la ejecutada Carolain Mancera Muñoz, dada a conocer mediante oficio No. 1150.19.2331 del 15 de febrero del 2018, a fin de que indique, si la medida de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este asunto, aun continua vigente o fue cancelada.

**QUINTO: UNA VEZ,** se allegue la respuesta a los oficios que se ha ordenado librar en esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la emisión de oficios de cancelación del embargo y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105**

**Tel 2660200 7109 -7110**

**PALMIRA VALLE**

**Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSALBA REYES CUERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00121-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, revisado nuevamente el expediente se verifica que a pesar de haberse emitido providencia, en la cual se corre traslado a la parte actora de la nulidad propuesta por la señora MARIA LUISA BECERRA RESTREPO, no se observa poder conferido por ésta, a quien dice obrar en calidad apoderada judicial en ejercicio del derecho de postulación, tampoco se evidencia que, se haya cumplido con lo establecido en la Ley 2213 del 2022. De igual manera, informo que la litis consorte necesaria no dio respuesta a la demanda, dentro del término legal concedido para ello. Sírvase Proveer.

**Palmira (V), 4 de julio de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. N°. 677**

**Palmira Valle, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que la integrada como Litis Consorte Necesaria MARIA

LUISA BECERRA RESTREPO, mediante profesional del derecho Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA, allegó escrito de solicitud de nulidad de lo todo lo actuado al considerar que se le estaba vulnerando el derecho de defensa por indebida notificación, en virtud de lo cual el Juzgado mediante Auto No.749 del 28 de junio del 2023, dispuso correrle traslado a la parte demandante de dicha solicitud.

Sin embargo, se tiene que, con el escrito de nulidad presentado por la profesional del derecho, no se allegó poder debidamente otorgado a la misma, por parte de la integrada como litis consorte necesaria señora MARIA LUISA BECERRA RESTREPO que dé cuenta del ejercicio del derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Tampoco obra prueba de mensaje de texto, o escrito desde un correo personal, de contacto o notificación de la mencionada señora BECERRA RESTREPO, integrada como litis consorte necesaria, dirigido a quien dice obrar en su nombre y representación en esta causa, que de cuenta del ejercicio del derecho de postulación otorgándole poder para actuar en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022 y como quiera que no se encuentra en una situación en la cual pueda obrar en calidad de agente oficiosa, no resulta viable dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la Dra. DORA SAAVEDRA BARAHONA por cuanto que, no tiene poder para actuar en esta causa en representación la litis consorte necesaria.

Lo antes expuesto, trae como lógica consecuencia que no se pueda acceder a darle trámite a la nulidad deprecada por la parte integrada como litis consorte necesaria, en consecuencia, se dejara sin efecto alguno el Auto de Sust. N°. 749 del 28 de junio del 2023, se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T Y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR:** sin efecto alguno el auto No. 749 del 28 de junio del 2023, proferido por el Despacho y a través del cual se dispuso correr traslado a la parte actora, de la solicitud de nulidad presentada por la litis consorte necesaria.

**SEGUNDO: ABSTENERSE:** de dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por quien dice actuar en representación de la señora MARIA LUISA BECERRA RESTREPO por no tener poder para actuar en este asunto.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA:** la demanda laboral por parte de la integrada como litis consorte necesaria MARIA LUISA BECERRA RESTREPO, por no haber sido presentada en tiempo.

**CUARTO: TENER:** como indicio grave en contra de la integrada como litis consorte necesaria MARIA LUISA BECERRA RESTREPO, la

falta de contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello.

**QUINTO:** Para que tenga lugar, la celebración de la Audiencia Publica de Oralidad de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T Y SS, se señala la **hora de las dos (2:00 PM) de la tarde, del día jueves veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**, la cual se llevara a cabo, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, efectuara el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**